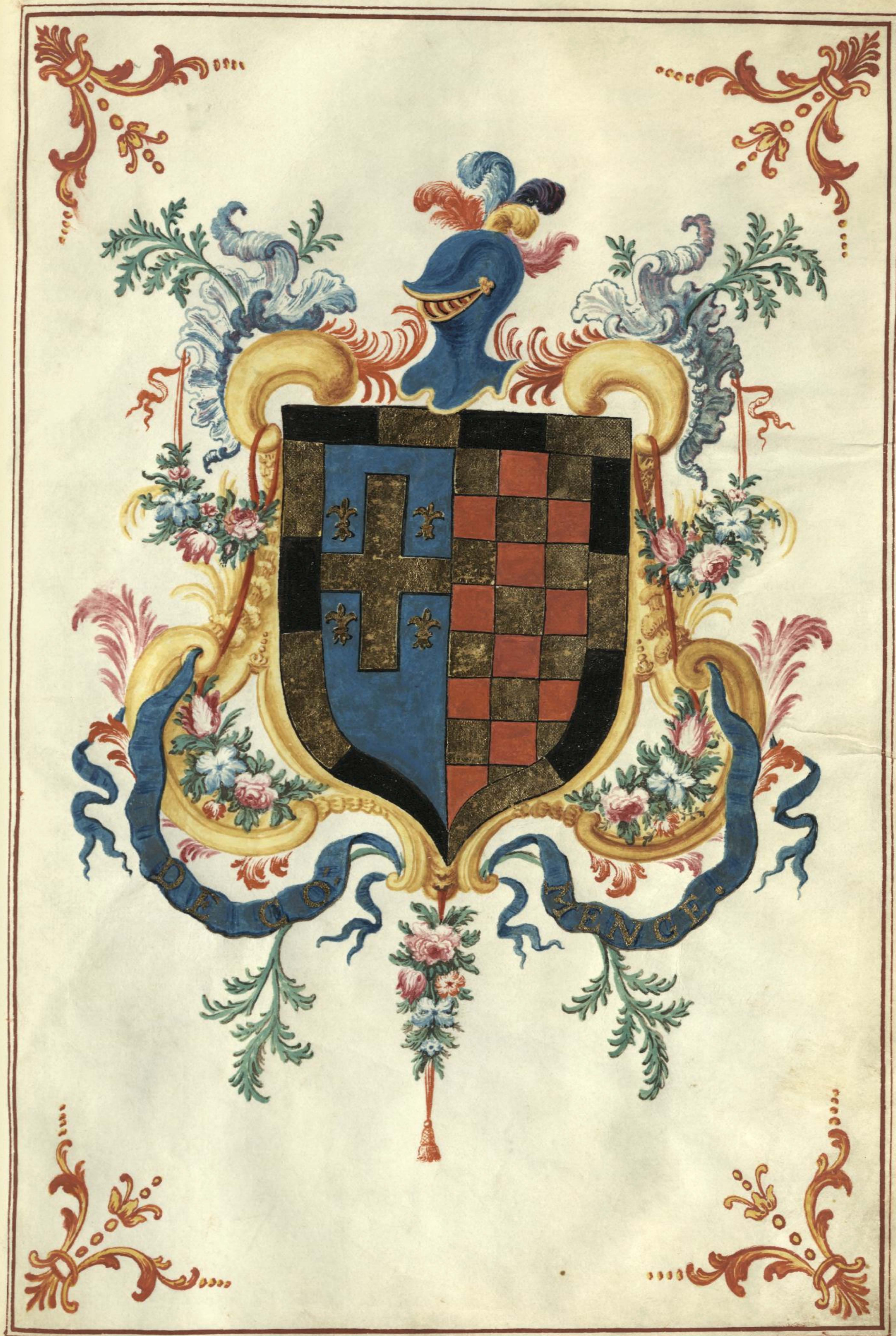


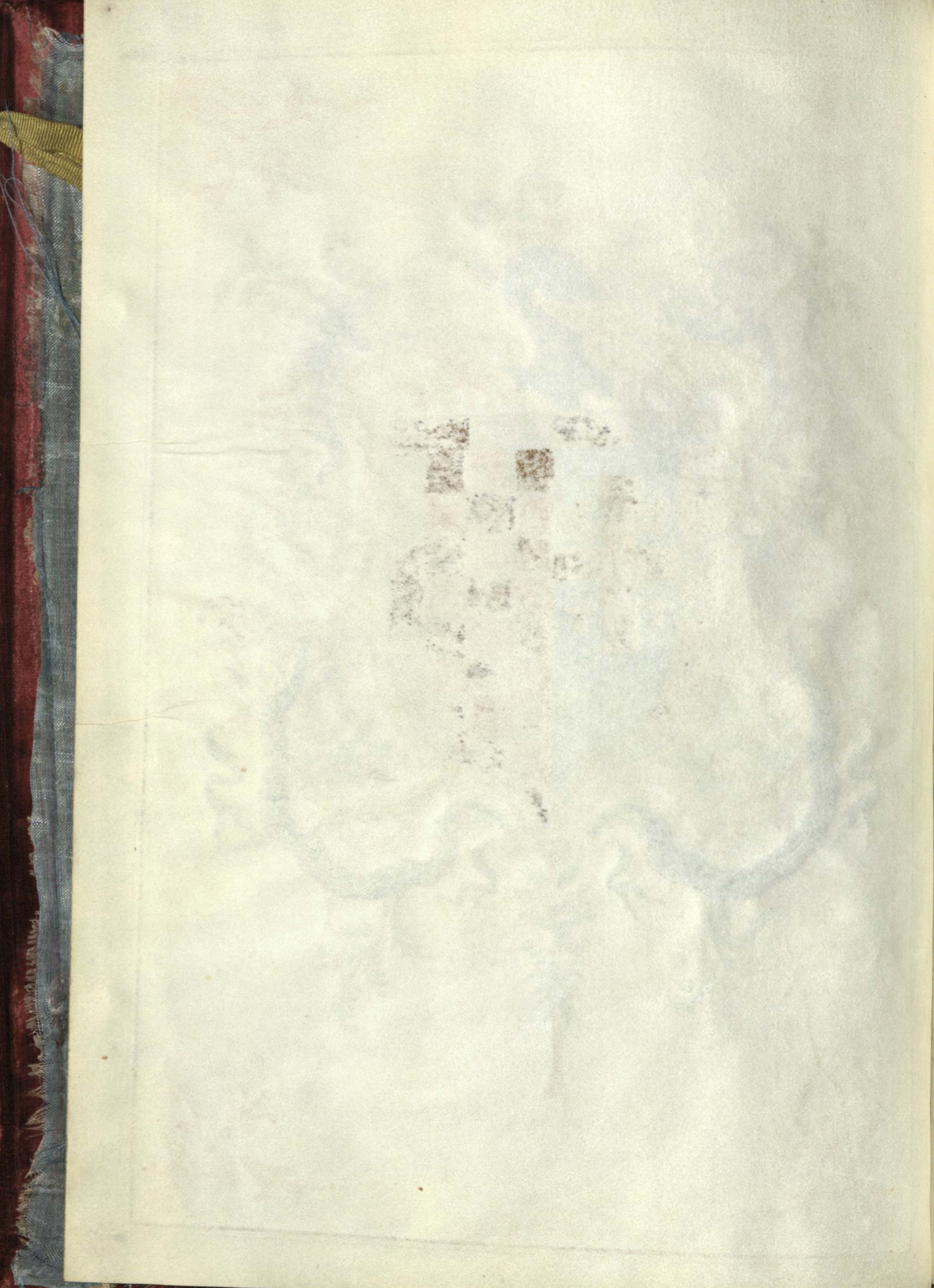




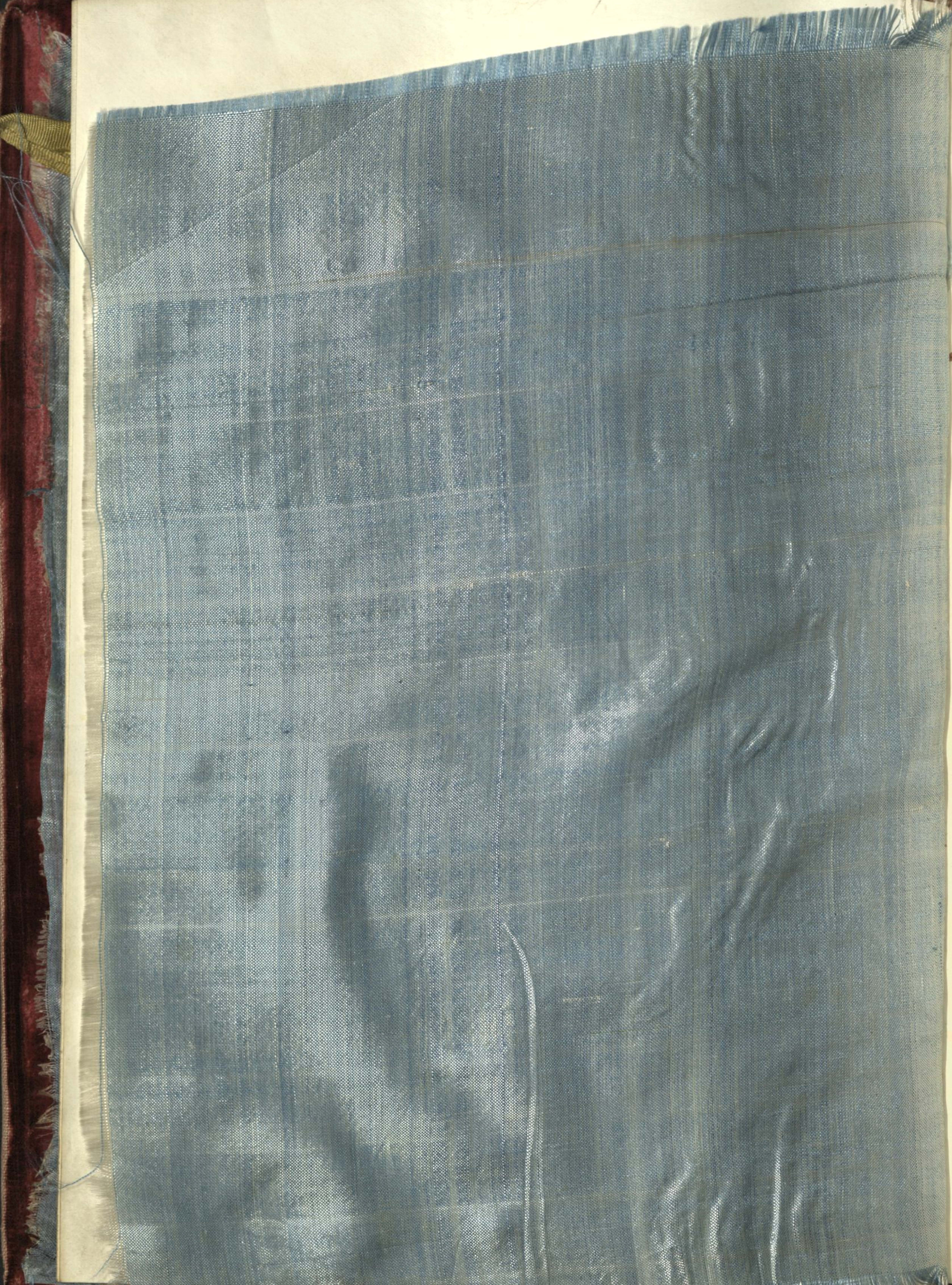














DON
FER
NAN
DO



Por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Ara-
gón, de León, de las dos Sicilias, de Jerusalem,
de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerde-
ña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaén,
de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de
las Yslas de Canarias, de las Yndias Orientales,
y Occidentales, Yslas, y Tierra firme del Mar
Occeano, Archi-Duque de Austria, Duque de
Borgoña, de Bravante y de Milán, Conde de
Aspurg, de Flandes, de Tirol, y Barcelona, Se-
ñor de Vizcaya, y de Molina &.

Don Lucas Fernando Patiño Bolognino Viz-
conti, Marqués del Castellar, Conde de Belbedér
Señor de las Villas de Neda, Transancos, La-
quinza, Villa Vmige, Villa Uzán, Sobrado, Cha-
moso, Ualle de Conso, Castroniel y Freiria, Gran-
de de España de primera Clase, Cauallero de
la distinguida Orden de San Genaro, Comen-
dador de Beas, y Alange en la de San Tiago
Gentil-hombre de Camara de Su Magestad
con exercicio, Capitan General de los Reales

Exercitos, y de este Reyno de Aragón, y Presidente
te de su Real Audiencia & A vos los nuestros Cor-
regidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Justicias, Ministros, y
Officiales Reales, de qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares
del dicho, y presente Reyno de Aragón, Real, y Secular
Jurisdicción exercientes cada uno en vuestras distritos, y
Jurisdicciones, y en especial, y señaladamente a la Justicia,
y Regimiento del Lugar de la Lueza del mismo Reyno,
y demas Persona, ó Personas, y Puestos, á quien, o quienes
esta nuestra Real Provision Executoria, o su traslado por
concuenda, firmado por el nuestro infrascripto Escriuano,
de Camara, o signado por qualquiera Escriuano publico,
y Real sacado con authoridad de Justicia, fuere presen-
tada, y exhibida, salud y gracia: Hacemos saber, que =
en esta nuestra Real Audiencia, y ante los nuestros Re-
gente, y Oydores de ella, y Officio del nuestro infrascripto
Escriuano de Camara, bajo el día dos de Junio del cor-
riente año, por parte de Don Joseph Narciso Comen-
ge Vecino del Lugar de la Lueza, y de Don Pablo y ~

Demanda

Doña Maria Teresa Joaquina Comenge sus =
Hijos menores de edad, se dió una *Demanda* civil del
tenor siguiente: **Excelentissimo Señor.** Juan
Lopez de Oto, en nombre de **Don Joseph Narciso**
Comenge, Vecino del Lugar de la Lueza, de quien
presento Poder bastante, con la solemnidad necesaria
y tambien, como Curador adlites, de las Personas y
bienes de **Don Pablo Comenge** y **Doña Maria**
Teresa Joaquina Comenge sus hijos menores de
edad de catorce años, en cuyos nombres, ante V.E. parez-
co en los autos d'Hidalguia ganada por **Don Francis-**
Antonio Comenge Vecino de la presente Ciudad =
Hermano y Tio respectivo de mis partes, en la mejor forma
que haya lugar. **Digo**, que como parece de estos autos, y de
las Escrituras, y Documentos en ella presentados por el -
dicho **Don Francisco Antonio Comenge** à fin
de provar este su inclusion, è, 'Ynsanzonia' obtuvo emplaza-
miento, contra el Fiscal de Su Magestad y Ayuntamien-
to de la presente Ciudad de Zaragoza, alegando en su -

Demanda, que en años pasados, por la Real Audiencia del presente Reyno por **Bartholome Comenge** Vecino de Castejon de Monegros, para fin de probar su Ynfanzonia en propiedad, se obtuvo citacion contra el Fiscal de su Magestad en el presente Reyno, y contra los Jurados, Concejo, y Vniversidad de dicho Lugar de Castejon: Y haviendose citado legitimamente, en el termino asignado, diò su Cedula de articulos, provò, y publicò, e hizo còstare que el dicho **Bartolome Comenge** era Ynfanzon, e hijo Dalgo, y de tales descendiente por recta linea masculina: Por q^{to} dentro del Principado de Cataluña han estado y están sitiadas, y consisten las Villas, y Lugares de **Perpiñan** Canete, Salsas, Ylla, y otras, en las que de tiempo immemorial, ha havido, y hay muchos, y diversos Casales solariegos, de notorios Ynfanzones, e hijos Dalgo, entre los quales, ha sido, y es la Casa, y Casal de los **Comenges**, los quales, y los descendientes de aquellos poseedores en dicho Casal, por recta linea masculina, han sido, y son Cavalleros Ynfanzones, y notorias Hijos Dalgo, estando en el drecho Uso y posesion pacifica de sus Ynfanzonias: Y que en dicha Villa

de **Perpiñan**, entre otros Casales solariegos, y de notorios Infanzones, e Hijos-Dalgo (como dicho es) havia una Casa muy principal, à modo de un Palacio, antiquissima, y solariega = llamada de los **Comenges**, que denomina, y confrenta, y to dos los Señores posehedores de dicha Casa, y descendientes de aquella por linea de Varon, y del renombre, y apellido de los **Comenges**, así viviendo, y havitando en dicho Casal, como fuera de el, han sido, y son Cavalleros Infanzones, e Hijos-Dalgo, gozando de los Privilegios, libertades, exempciones, y prerrogativas, que los Cavalleros Infanzones, e Hijos-Dalgo de dicho Principado de Cataluña: Que **Juan Comenge** vis. Abuelo del dicho **Bartholome Comenge** probante, nació en la dicha Villa de **Perpiñan**, y en el dicho Casal de los **Comenges**, y fue hijo del Señor, y posehedor del dicho Casal de los **Comenges**, y siendo Hombre mozo, y por casar, se vino à la Casa de los Señores que entonces eran del Lugar de Monegrillo, con quienes tenia alguna amistad, y conocimiento, y en dicho Lugar de Monegrillo contrajo su verdadero, y legitimo matrimonio con Maria Borràz, del qual huvieron,

y procrearon en hijos suyos legítimos, y naturales, a **Juan Comenge** Abuelo del Provante y **Domingo Comenge**. Que el dicho **Juan Comenge** por todo el tiempo que vivió en dicha Villa de **Perpiñan**, como en el Lugar de Monegrillo, como descendiente de dicha Casa, fue Hijo-Dalgo y descendiente de tales por recta linia masculina, y como tal gozó de todos los Privilegios, exempciones, e inmunidades, que los Infanzones Hijos-Dalgo: Que el dicho **Juan Comenge** Abuelo del dicho Provante, de su legítimo matrimonio, que contrajo, en dicho Lugar de Monegrillo con **Maria Antillon**, huvo en hijo suyo legítimo, y natural a **Juan Comenge** tercero de este nombre, Padre del Provante, el que de su legítimo matrimonio que contrajo con **Maria de Ripas**, huvo, y procreó en hijos suyos legítimos, y naturales al dicho **Bartholome Comenge**, a **Juan Comenge** quarto de este nombre, y a **Domingo Comenge** sus Hermanos: Que el dicho **Bartholome Comenge**, y los dichos sus Abuelo, y Padre, por todo el tiempo de su vida, y has-

ta que murieron, como originarios, y descendientes, por recta
línea masculina de dicho Casál, y linage de los **Comen-**
ges de Perpiñan, fueron notorios Ynsanzones, e Hijos=
Dalgo, y descendientes de tales, y gozaron de todos los di-
chos Privilegios, libertades, y prerrogativas, que los Caval-
leros Ynsanzones, e Hijos=Dalgo del presente Reyno: Que
el dicho **Bartholome Comenge** Provante, como descen-
diente de dicho Casál de los **Comenges** hà estado en el
drecho de su Ynsanzonia, y tenido, y reputado por tal Yn-
sanzon, e Hijo=Dalgo, publica, y comunmente; Suplicando
que por Sentencia definitiva, se pronunciase y declarase
que el dicho **Bartholome Comenge** era Ynsanzon, e,
Hijo=Dalgo, y descendiente de tales, y estado en la pacifi-
ca possession de dicha su Ynsanzonia; Y hecha la Prueba
se comunicò al Fiscal de su Magestad, y al referido Lu-
gar, los que hicieron su impugnacion y substanciada y con-
clusa legitimamente la Causa fue puesta en Sentencia
y se diò la definitiva del thenor siguiente=**Jesu Chris-**
ti nomine invocato, Dominus Regens officium
Generalis Gubernationis, atentis, contentis &.

de Consilio pronunciat, et declarat Bartholomeum Comenge exponentem fore et esse Infantionem, et gaudere devere omnibus, et singulis Privilegijs, libertatibus, e, immunitatibus, ceteris Infantionibus presentis Regni Aragonum concessis, et indultis, neutram partium in expensis condemnando; *cuya Sentencia fue acceptada por el dicho Bartholome Comenge, y notificada a las otras Partes, se le concedió Privilegio, y Executoria bajo el dia primero de Julio del año mil seiscientos, y trece.* Que en el dia veinte y dos de Junio del año mil Seiscientos cincuenta y dos separeció en la Corte del Señor Justicia Mayor de este Reyno por Maria Comenge, hija del dicho Bartholome Comenge que probò su Infanzonia por Juan Comenge, natural del Lugar de Monegrillo, y Vecino del de Senes por Francisco Comenge hijo del dicho Juan, y por el Curador de Victorian Comenge su nieto, Vecinos del Lugar de la Lueza, y por otros, alegando, que el dicho Bartholome Comenge, que provò su Infanzonia, de su legi-

timo matrimonio con Maria Cascarosa huvo, y procriò en
hija suya legitima, y natural á la dicha **Maria Co-**
menge: Que el dicho **Juan Comenge** hermano -
del dho **Bartholome** nombrado en dicha *Executoria*
y quarto de este nombre, de su legitimo matrimonio que
contrajo en dicho Lugar de Monegrillo con *Simona Ber-*
dun, huvo, y procriò en hijo suyo legitimo, y natural al
dicho **Juan Comenge** quinto de este nombre, y segundo
de los nombrados en la Firma que se bà refiriendo = ~
Que el dicho **Juan Comenge**, quinto de este nom-
bre, natural que fue del Lugar de Monegrillo, e hijo
de los dichos **Juan Comenge**, y *Simona Berdun*,
y sobrino carnal del dicho **Bartholome**, que provò
su Infanzonia, de dicho Lugar de Monegrillo, de
donde era natural, se fue á casar al Lugar de Sinos
en el que contrajo su verdadero, y legitimo matrimo-
nio con *Maria Bolea*, y de el huvo, y procriò, en hijo
suyo legitimo, y natural, al dicho **Francisco Comen-**
ge Firmante: Que el dicho **Francisco Comen-**
ge, hijo de los dichos **Juan**, y *Maria Bolea*, de dicho

Lugar de Senes, donde, era natural, se fuè á casar y
casò en el Lugar de la Lueza con Maria Santolaria
y fueron Marido, y Muger, legitimos, y de el huvie-
ron en hijo suyo legitimo y natural al dicho **Victo-**
rian Comenge menor de edad Firmante; Y tam-
bien se diò dicha Firma por otros descendientes del
dicho **Domingo Comenge**, hermano de **Bartho-**
lome, que ganó la Executoria; y haviendose prova-
do, y Justificado, con Testigos de vista, todo lo alegado
en dicha Proposicion de Firma, fuè esta
provisita, en diez, y ocho de Julio, del año
mil seiscientos cincuenta, y dos, y fue-
ron concedidas Letras en la forma acos-
tumbrada; como así parece, del Proceso actitado
en razon de ello, y de el consta. ¶ Yes así, que el
dicho **Francisco Comenge**, que provò dicha su In-
fanzonia, que casò con la dicha Maria Santolaria,
consta, que tuvo en hijo al dicho **Victorian Comen-**
ge, y que despues de este, hubo, y procreò en hijo suyo
legitimo y natural á **Francisco Comenge**, segun-

do de este nombre, el que nació en veinte y seis de septi-
embre del año mil seiscientos cincuenta y cinco, treinta
y nueve dias despues de haver muerto dicho **Francis-**
co Comenge su Padre, como constaria: Que el dicho
Francisco Comenge segundo de este nombre, natu-
ral de dicho Lugar de la Lueza, e hijo de los dichos
Francisco Comenge, y **Maria Santolaria**, her-
mano del dicho **Victorian** Provante, casò en el Lu-
gar de Alcuviere con **Maria Gascon**, y luego se fue
à vivir y habitar al dicho Lugar de la Lueza, en donde
tenia su Casa, haviendo casado dicho **Francisco Co-**
menge una hermana suya llamada **Francisca Co-**
menge con **Andres Gascon**, hermano de la dicha
Maria, haciendo cambio entre las dos Casas con la
dicha **Francisca**, y la dicha **Maria**, y de dicho su
matrimonio en dicho Lugar de la Lueza hubo y pro-
creò en hijo suyo legitimo y natural à **Juan Fran-**
cisco Comenge, el que casò en el mismo Lugar
con **Monica Gascon**, y de dicho su matrimonio hu-
vieron y procrearon, entre otros hijos al dicho

Don Francisco Antonio Comenge que ganó dicha
Executoria, hermano de mi Parte. Suplicando, que conf-
tando de lo arriva dicho, o, necesario, por Sentencia defi-
nitiva se pronunciase y mandase, si quiere declarase, que
la Executoria ganada por el dicho Bartholome Co-
menge, como igualmente la Firma en virtud de ella
obtenida por el dicho **Francisco Comenge** su Vis-
Abuelo, devia, y deve aprovechar al dicho **Don Fran-**
cisco Antonio Comenge, y en su consecuencia gozar
de los Fueros, Privilegios, exenpciones, y libertades concedi-
das a los Ynsanzones, e Hijos-Dalgo del presente Reyno;
y haviendose emplacado al Fiscal de su Magestad=
y Ayuntamiento de la presente Ciudad, e, impugnándose
por el dicho Fiscal la referida pretension, fuè la Causa-
recivida a Prueva, y en el termino de ella, por el dicho=
Don Francisco Antonio Comenge se provò, y jus-
tificò con Partidas, Escrituras, y Testigos todo lo alegado
en dicha su Demanda, y presentò la original Executo-
ria ganada por el dicho **Bartholome Comenge,** y
el original Proceso de Firma enunciado en dicha De-

manda, y substanciada, y conclusa legitimamente la Causa
fue puesta en **Sentencia**, y en ella se diò, y pronunciò
la difinitiva, bajo el dia catorce de Abril del presente
año por la que se declarò, que la Executoria de
Ynfanzonia ganada en el primero de Julio =
de mil seiscientos, y trece, por Don Bartho
lome Comenge, y Firma titular en su =
virtud obtenida por Don Francisco Co
menge, en veinte y dos de Julio de mil seis.
cientos cincuenta y dos devia aprovechar
al dicho Don Francisco Antonio Comen
ge Viz: Nieto del dicho Firmante, y que =
como Ynfanzòn, è, Hijo: Dalgo de Sangre,
y naturaleza, y descendiente de tales, por
recta linia masculina deve gozar de los =
Fueros, Privilegios, exempciones, y libertades
de que gozan los demás Ynfanzones, è, Hi
jos: Dalgo: Cuya Sentencia se hizo saver en Persona al
Fiscal de su Magestad, y Ayuntamiento de la presen
te Ciudad; Y por el dicho Fiscal se interpuso suplica, y =

conclusa la Causa en diez, y seis de Mayo del presente año
se diò Sentencia de revista, por la que se con-
firmò en todo, y por todo la de vista, como en
ella se contenia; y hecha saber à las Partes en diez-
y ocho de los mismos mes y año, à pedimen-
to de dicho Don Francisco Antonio Comen-
ge, se mandò despachar Executoria en la
forma ordinaria, en conformidad de dichas
Sentencias de vista y revista, como todo parece
de los referidos autos, que reproduzgo, y à que me refiero.
Y es assi, que en el referido Proceso, y Causa constò, que
el dicho Juan Francisco Comenge Padre, y Abuelo
de mis Partes, casò en el dicho Lugar de la Lueza, con Mo-
nica Gascon, y de dicho su matrimonio huvieron, y procre-
aron, entre otros hijos, al dicho Don Francisco An-
tonio Comenge, hermano, y Tio de mis Partes respecti-
vas. Y ofrezco justificar, que el dicho Don Joseph Nar-
ciso Comenge fue ha sido, y es hijo legitimo, y natural
de los referidos Juan Francisco Comenge, y Monica
Gascon, y Hermano de dho D. Francisco Antonio.

Comenge que ganó dicha *Executoria*, y que como a
hijo suyo lo tuvieron criar, y alimentaron, y el a
dichos sus *Padres* como a tales obedeciendo, y respec-
tando, y por *Padres*, e, hijo legítimos, y naturales, y =
hermano del dicho **Don Francisco Antonio** -
Comenge Proante han sido, y son tenidos, y publi-
ca y comunmente reputados, y de ello ha sido, y es la
voz comun, y fama publica en la presente Ciudad,
Lugar de la Lueza, y otras partes: Y assi mismo =
constara, y ofrezco justificar, que el dicho **Don Io-**
seph Narciso Comenge ha contraído su ber-
dadero, y legítimo matrimonio en la Villa de la ~
Almolda con Doña Salvadora Andreu; y han =
sido, y son *Marido*, y *Muger*, y *Conyuges* legíti-
mos, viviendo, y havitando en dho Lugar de la Lueza, en
una misma Casa, y compañía, y haciendo entre sí
vida conyugal, y maridable; y de dicho su matrimo-
nio, han havido, y procreado en hijos suyos legítimos,
y naturales a los dichos **Don Pablo**, y **Doña Ma-**

ria Terefa Ioaquina Comenge menores, teniéndolos
criando, y alimentandolos, y ellos á dichos sus Padres, como
á tales obedeciéndolos, y respetando; y por Marido, y Mu-
ger Padres, e Hijos legítimos, y naturales, han sido, y son
tenidos, y publica y comunmente reputados, y de ello, ha
sido, y es la voz comun, y fama publica, en dicho Lugar
de la Lueza, y otras partes: Que de lo dicho resulta, que
la Exeutoria ganada por el dicho **Don Francisco**
Antonio Comenge, por la que se declaró, á este
por Ynsanzon, e Hijo= Dalgó, de sangre, y naturaleza,
há devido, y deve aprovechar, y aprovecha al dicho ~
Don Joseph Narciso Comenge, mi Parte, y su
Hermano, y á sus hijos, y descendientes igualmente, que
á los hijos del dicho **Don Francisco Antonio Co-**
menge, y de consiguiente á los dichos menores, de los que
he sido nombrado Curador adlites, como parece de estos
Autos: Por tanto= **A V E.** pido, y suplico, que constando
de lo arriba dicho, ó necesario, por su Sentencia definitiva
pronuncie, mande, y declare, que las Sentencias, y Exe-

toria de Infanzonia ganada en esta Causa en diez y =
ocho de Mayo de mil sieteçientos cinquenta y tres por
el dicho **Don Francisco Antonio Comenge**, Her-
mano, y Tio de mis partes, hà devido, y deve aprobechar-
à los dichos **Don Joseph Narciso Comenge**, **Don**
Pablo Comenge, y **Doña Maria Teresa Ioaqui-**
na Comenge Hermanos, y Sobrinos Carnales respectiue
del dicho **Don Francisco Antonio Comenge**, y que
como Infanzones, e, Hijos-Dalço de sangre, y naturaleza,
y descendientes de tales por recta linea masculina, han deri-
do y deven gozar, de los Fueros, Privilegios, exempçiones y liber-
tades de que gozan los demas Infanzones, e, Hijos-Dalço
del presente Reyno, si quiere, pronuncie, y declare lo que mejor
proceda en Justicia que pido, y para ello &. Otro si, à V.E.
suplico se sirva conceder su Real Provision compulsoria pa-
ra que se traigan al Officio del presente Escriuano los cinco
Libros de las Yglesias Parroquiales del Lugar de la Lueza,
y Villa de la Almolda, desde el año mil sieteçientos quarein-
ta y nueue; Y assi mismo, que se emplaze al Fiscal de su Ma-

gestad, y al Ayuntamiento de dicho Lugar de la Lueza, pido
justicia ut supra. Y habiendose despachado Emplazamiento
se notificò al Ayuntamiento del Lugar de la Lueza, y à
nuestro Fiscal, y pasado el termino concedido sin comparecer
dicho Ayuntamiento, mandamos, en quanto à el substan-
ciar en Estrados de esta nuestra Real Audiencia la ci-
tada Causa, en la que hecha oposicion por dicho nuestro
Fiscal se impugnò la preension del dicho Don Joseph
Narciso Comenge, y Don Pablo, y Doña Ma-
ria Teresa Ioaquina Comenge sus Hijos: Porquien
se concluyò para Pueva, y por el nuestro Fiscal para los
efectos que huviere lugar, y recibida à Pueva con termino de
veinte dias dentro de el, por dicho Don Joseph Nar-
ciso Comenge, y Don Pablo, y Doña Maria Te-
resa Ioaquina Comenge sus Hijos se hizo justifica-
cion de los hechos de Pueva deducidos en su Demanda, con
tres testigos, y se compulsaron las Partidas de matrimonios,
y baptismos concernientes à dicha Pueva, è inclusion de
su Ynfanzonia expresada en la Demanda: Y hecha publi-

*Sentencia
de Vista.*

cacion de Provanzas por dicho Don Joseph Narciso Comenge, y Don Pablo, y Doña Maria Teresa Ioquina sus Hijos se concluyò para definitiva, y por el nuestro Fiscal para los efectos que huviere lugar, y puestos los Autos en Sentencia, por los nuestros Regente y Oydores de dicha Real Audiencia bajo el dia trece de Julio del corriente año, se pronunciò la definitiva del tenor siguiente= En el Pleyto, y Causa Ciuil de Ynfanzonia, que ante Nos và, y pende, à instancia de Don Joseph Narciso Comenge, y Juan Lopez de Otos su Procurador, y aun este como Curador adlitem de Don Pablo Comenge, y de Doña Maria Teresa Ioquina Comenge menores de edad, e Hijos del expresado Don Joseph Narciso, y de Doña Salvadora Andreu su Muger, Vecinos del Lugar de la Lueza, actores demandantes, de la una Parte, y de la otra el Fiscal de su Magestad, y el Ayuntamiento de dicho Lugar de la Lueza, demandados, y los Extradados de esta Real Audiencia en ausencia, y reveldia de dicho Ayuntamiento,

que emplazado, no ha comparecido, sobre inclusion, y goze de su
Ynfanzonia, y otras cosas. & **Vistos. & Fallamos**
atento los Autos, y meritos del Proceso, que devemos decla-
rar, y declaramos, que las Sentencias, y Executoria de Yn-
fanzonia ganada en diez y ocho de Mayo de este año
mil Sietecientos cinquenta y tres por **Don Francisco =**
Antonio Comenge Hermano y Tio de dichos Deman-
dantes, ha devido, y deve aprovechar á los referidos **Don**
Joseph Narciso Comenge, Don Pablo Comen
ge, y Doña Maria Teresa Ioaquina Comenge =
Hermanos, y Sobrinos carnales respectiue del dicho Don =
Francisco Antonio Comenge; Y que como Ynfanzones
e, **Hijos-Dalgo** de Sangre, y naturaleza, y descendientes de
tales por recta linia masculina, han devido, y deven gozar de
los Fueros, Privilegios, exempciones, y libertades, de que gozan,
los demas Ynfanzones, e, **Hijos-Dalgo** del presente Reyno,
Por esta nuestra Sentencia definitiva en Vista, y sin Costas

así lo pronunciamos, y mandamos = Don Francisco Joseph de
las Ynfantas = Don Miguel Garces de Marcilla = Don Pheli-
pe Perales; la que se notificò à las Partes en persona; Y por la del
nuestro Fiscal se interpuso Suplica, que le fùe admitida, y diò
un Pedimento alegando de agravios contra dicha Sentencia,
y concedido, y notificado traslado al dicho Don Joseph =
Narciso Comenge, y Don Pablo, y Doña Ma-
ria Teresa Ioaquina Comenge sus hijos, por estos se
concluyó para definitiva y comunicado traslado al nuestro Fis-
cal, por este se concluyó para los efectos que huviere lugar, y
conclusa legitimamente la Causa en grado de revista, por los
nuestros Regente, y Oydores de dicha Real Audiencia en
el día ocho de los corrientes mes y año se pronunciò la Sen-
tencia definitiva siguiente = En el Pleyto y Causa de
Ynfanzonia, que en grado de revista, ante Nos và, y -
pende, à instancia de Don Joseph Narciso Comen-
ge, y Juan Lopez de Oto su Procurador, y aun este como

Sentencia
de Revista

Procurador, y Curador adlitem de Don Pablo Comen-
ge, y de Doña Maria Teresa Ioaquina Comen-
ge menores de edad, e hijos del expresado Don Joseph -
Narciso, y de Doña Salvadora Andreu su Mujer to-
dos Vecinos del Lugar de la Lueza Actores demandantes, de
la una Parte, y de la otra el Fiscal de su Magestad, y el
Ayuntamiento de dicho Lugar de la Lueza demandados, y los
Extradados de esta Real Audiencia en su ausencia, y reveldia
de dicho Ayuntamiento, que emplazado no ha comparecido sobre
inclusión, y goze de su Infanzonia, y otras cosas. & **Vistos.** &
Fallamos atento los autos, y meritos del Proceso; que la Sen-
tencia en ellos dada, y pronunciada por el nuestro Regente-
y Oydores de esta Real Audiencia bajo el dia trece de Julio
de este corriente año; es buena, justa, y derichamente dada: Por
tanto, y sin embargo de las razones a manera de agravios con-
tra ella dichas, y alegadas por el referido Fiscal de su Mage-
stad, la devemos confirmar, y confirmamos, en todo, y por to-

do, según, y como en ella se contiene: Por esta nuestra Sentencia
definitiva en revista, y sin Costas, así lo pronunciamos, y
mandamos= Don Francisco Joseph de las Ynsantas= Don Pe-
dro Joseph Antolinez de Castro= Don Phelipe Perales= Don
Victores Crespo; la que ha sido notificada à las Partes, y por-
ta de dicho Don Joseph Narciso Comenge, y
Don Pablo, y Doña Maria Teresa Ioaquina =
Comenge sus hijos, bajo el día nueve de los mismos, se
diò un Pedimento diciendo, que en el nominado Pleyto se-
havian pronunciado Sentencias de Vista, y revista à su fa-
vor, y à fin de que se les diese su entero, y debido cumplimi-
ento, concluyó suplicando Nos sirviésemos concederles nues-
tra Real Provision Executoria en forma: Lo que por auto
de dicho día nueve fue concedido en la forma suplicada; y para
su cumplimiento se hà acordado expedir esta nuestra Real
Provision Executoria, para Vos los del principio nombrados diri-
gida; por la qual hos mandamos executeis, guardéis, y cumpla-

is en todo, y por todo el thenor de las prehinseras Sentencias, ex-
cutar, guardar, observar, y cumplir, hagais, y mandeis puntual-
mente su thenor, sin faltar, ni permitir cosa alguna en con-
trario; y en su consecuencia, y como *Ynfanzones*, e *Hijos-Dal-*
go de sangre, y naturaleza, y descendientes de tales por recta
linia masculina, guardéis, y hagais guardar al dicho Don
Joseph Narciso Comenge, y Don Pablo, y Doña
Maria Teresa Ioaquina Comenge sus hijos, to-
das las exempciones, honras, franquezas, y libertades de
que gozan los demas *Ynfanzones*, e *Hijos-Dalgo* del pre-
sente Reyno de Aragon, y no compelaís, ni obliguéis.
á aquellos, ni permitáis, se les compela, ni obligue, á que
paguen, ni contribuyan, á aquellas, y en aquellas cargas, y
servidumbres, á que están sugetos los hombres buenos de
condicion, y signo servicio, de este dicho Reyno; eximi-
endo, y libertando de ellas, y la otra de ellas al referido

Don Joseph Narciso Comenge, y Don Pablo, y
Doña Maria Teresa Ioaquina Comenge sus
Hijos, y de Doña Salvadora Andreu, teniendo, tratán-
do, y reputandolos asi bien, por tales Infanzones, y Caua-
llos Hijos-Dalgo, y de tales descendientes por recta-
linia masculina, lo que cumplais, y hagais cumplir invio-
lablemente, pena de la nuestra merced, y de mil Florines
de Oro, aplicados á nuestro Real Herario; y asi mis-
mo mandamos, á qualesquiera de nuestros Escribanos pu-
blicos, y Reales, que siendo requeridos, con esta nuestra
Real Executoria, por Parte del mencionado Don Jo-
seph Narciso Comenge, y Don Pablo, y Doña
Maria Teresa Ioaquina Comenge sus hijos en
la misma execucion, y cumplimiento, la presenten, y no-
tifiquen, á quien, ó á quienes convenga, y sea necesario,
y de ello nos certifiquen por su Testimonio, á continuacion

de la presente: Dada en la Ciudad de Zaragoza, del Reyno de Aragón a catorce de Agosto, de mil setecientos cinquenta, y tres años.

A. M. M. de la Sala

Don Joachin Ant

Don. Camar

Villava

Donte Castillo Larroy Es. no de Cam. del Rey -
Nro S. la hize escribir por su mandado con au-
erdo de sus Reg. y G. d. de la A. de Aragón

Reg. da
Diego Rubio

Hen. de Chan. m.
D. Jph. Mig. de Asso

Ess. no Castillo.

Real Provision Executoria de Ynfanzonia, ganada
a instancia de Don Joseph Narciso Comenge Vecino del
Lugar de la Lueza, y Don Pablo, y Doña Maria Teresa
Joaguina Comenge, menores de edad, sus hijos.

In comij P. G. S. Arag.
2.º M. D. CC. Lij

Corregida.

